

empresa, ésta estará obligada á pagar al remitente todos los daños y perjuicios que se le ocasionen. En caso de ser susceptible de averiarse ó perderse en un breve término, procederán á su venta según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 164. Los efectos susceptibles de perderse ó averiarse en corto plazo, si no se retiraran de las estaciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada, podrán ser vendidos desde luego, pasado este plazo, sin otra formalidad que la de hacerse la venta con intervención de la autoridad judicial más próxima, levantándose acta de la venta, que firmarán los que intervengan en ella, el jefe de la estación y el comprador, adjudicándose al mejor postor. El producto de la venta se aplicará en primer término al pago de los portes y demás sumas que por cualquier concepto graven la expedición, y el resto se tendrá á disposición del consignatario ó remitente.

Art. 165. Las empresas de ferrocarriles están obligadas á entregar el mismo número de bultos que reciban, con las marcas que conste tenían al hacerse cargo de ellos, y con el peso conforme, salvo la diferencia que pueda corresponder á la merma natural de la mercancía, según su clase, y distancia recorrida, cuyas proporciones se fijarán en caso de desacuerdo, por dos peritos, nombrados uno por la empresa y otro por el interesado, y un tercero designado por ambos para el caso de discordia; y cuando no se pongan de acuerdo en este tercero, lo nombrará la autoridad competente. Esta regla subsistirá mientras la Secretaría de Fomento publica las tablas de merma correspondientes á cada una de las líneas férreas.

Art. 166. Si al hacer entrega de la mercancía y el cobro de los portes apareciere que el importe de éstos no se hallaba conforme con los que corresponden á la expedición, ya fuese en más ó en menos, podrá pedirse y hacerse la rectificación que proceda, así por la empresa como por el consignatario, cuando éste deba pagar aquellos.

Art. 167. Toda reclamación hecha después de recibida la mercancía ó efectos porteados, será inadmisibles, los gastos de repeso y reconocimiento serán de cuenta de las empresas, cuando resulte falta que exceda á la merma natural ó avería imputable á la misma. En otro caso, ó sea existiendo las circunstancias expuestas, serán de cuenta del que pidió repeso ó reconocimiento.

Art. 168. Las faltas y averías que procedan de fuerza mayor, caso fortuito ó de vicio propio de la mercancía, no son de cuenta de las empresas, sino del consignatario de la mercancía, ó del remitente, según el convenio que entre ellos pudiera existir.

Art. 169. Las empresas no son responsables de las averías ó extravíos de las mercancías cargadas por los remitentes en carros puestos á su disposición, cuando consienta la empresa en que la carga sea cuidada por persona puesta al efecto por el remitente.

Art. 170. Si hubiere retraso en el plazo total que fijan las disposiciones del presente reglamento para la expedición, transporte y entrega al consignatario, que deberá hacerle en los términos prevenidos en el artículo 174,

podrá dicho consignatario hacer constar el retraso en el talón, al recoger la expedición, y en el libro de reclamaciones en el propio acto, quedando á salvo los derechos del remitente ó consignatario para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Art. 171. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó destrozado.

Art. 172. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferrocarriles, en cuanto tenga relación con los transportes.

Art. 173. Las empresas serán siempre responsables de la substracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 174. La expedición de los encargos se hará por el primer tren de pasajeros, siempre que salga cuando menos una hora después de su presentación; la de las mercancías susceptibles de avería por retardo, deberá hacerse en el tren de carga inmediato, siempre que se presenten seis horas antes de la salida de un tren; y la de las mercancías en general se hará por orden riguroso de su presentación, quedando obligadas las empresas á emplear todo el material rodante de que dispongan, para que la expedición se verifique con el menor retardo posible. El transporte deberá hacerse en el tiempo marcado en el itinerario del tren, y la entrega de los encargos y mercancías susceptibles de avería, se hará dentro de las primeras cuatro horas útiles después de la llegada del tren que los haya conducido, y la de las mercancías en general dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada.

Art. 175. Respecto de los animales de tiro y silla, fieras ó de cualquiera otra clase, se pasará el aviso á los consignatarios, en el momento de la llegada del tren. Transcurridas las 48 horas que se conceden al efecto para las mercancías, si no acudiese el consignatario á sacarlas de la estación, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje, con arreglo á los tipos que expresan las tarifas á que puedan aplicar las empresas, en virtud de la ley de concesión y que precisamente deberán someter para su examen á la Secretaría de Fomento, á fin de que autorice su aplicación. El derecho de las empresas al cobro del almacenaje que deban percibir, si el consignatario no recogiese los animales de tiro, silla, etc., estará en relación con el costo de manutención y cuidado de aquellos, y deberá fijarse oportunamente en las tarifas, previa autorización también de la Secretaría de Fomento.

CAPITULO IX.

Accidentes.

Art. 176. Las empresas de ferrocarriles ordenarán á sus empleados y dependientes que cumplan estrictamente con lo prevenido en el artículo 94 en caso de ocurrir un choque, descarrilamiento ó accidente de cualquiera

especie en los trenes, y darán parte inmediatamente al Ministerio de Fomento, cada vez que ocurra alguno de aquellos. Si el accidente hubiere causado desgracias personales, y no se hubieren podido incluir en el parte todos los detalles, los harán constar en un segundo parte, expresando el número de muertos y heridos, con designación de los nombres y apellidos de los primeros, si fuese posible averiguarse, y en todo caso de los segundos.

Art. 177. La empresa deberá así mismo facilitar el medio más breve posible, para que la Inspección Oficial pueda trasladarse al punto en que haya tenido lugar el accidente, á fin de que pueda proceder con arreglo al artículo 199 de este reglamento.

Art. 178. Si á la Inspección Oficial no le hubiere sido posible llegar al punto del accidente con la oportunidad necesaria, la autoridad local, á la que deba darse parte, por sí ó á petición de la empresa ó de sus empleados, hará constar la posición exacta del tren, que se determinará por los dos postes kilométricos entre los cuales se encuentre, haciendo constar así mismo la situación ó posición de la máquina ó máquinas, la huella que haya dejado el tren descarrilado, marcando la longitud, dirección y origen de la misma, así como la causa ó causas que desde luego aparezcan haber motivado ó ocasionado el accidente.

Art. 179. Las empresas dispondrán lo conveniente para que en las estaciones en que el tráfico de viajeros tengan alguna importancia se fijen anuncios expresando los nombres y apellidos de los pasajeros que por efecto de un accidente cualquiera verificado en la vía hubieren muerto ó resultado heridos, ó contusos, expresando en estos dos últimos casos el estado de gravedad de aquellos.

CAPITULO X.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 180. Las empresas que en virtud de la ley de concesión hayan obtenido la franquicia de los derechos de importación fijados por el arancel de aduanas para el material y demás efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas, deberán presentar á la Secretaría de Fomento por triplicado relaciones detalladas de los materiales ó efectos cuya introducción proceda, expresando las unidades ó peso de aquellos. La Secretaría de Fomento tendrá la facultad de limitar y suspender, hasta donde en estricto derecho proceda, la que á la vez tienen las empresas para la libre introducción de materiales y efectos destinados á la construcción y explotación de las líneas, siempre que por dichas empresas se manifestase la pretensión de introducir mayor cantidad de aquellos, que la necesaria á las expresadas construcción y explotación, ó que se hubieren distraído dichos efectos del objeto especial y determinado de su aplicación.

Art. 181. Estarán obligadas las empresas á llevar uno ó más libros, en los que se abrirán cuentas corrientes á cada clase de materiales, y así mismo á cada clase de objetos ó efectos. En dicha cuenta deberá figurar en el *debe* el material ó efectos importados, con indicación de la aduana por donde

hayan sido despachados, buques que los hayan conducido ó del depósito ó almacén de donde procedan y la fecha en que tuvo efecto, y en el *haber* las cantidades que se vayan empleando, con expresión de la sección de la vía, estaciones, talleres, etc. Si no llevaren estos libros las empresas, deberán establecerlos imprescindiblemente antes de los treinta días contados desde la promulgación del presente reglamento, y la primera partida que figurará en el *debe* de las cuentas que quedan indicadas, serán las existencias que en la fecha expresada tengan en sus almacenes ó depósitos, únicos puntos donde deberán conservarlos. Las empresas deberán poner estos libros á disposición de la Inspección Oficial, y asimismo facilitarle cuantos antecedentes y datos les pidan para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 182. Cuando las empresas estuvieren facultadas por la ley de concesión para aprovecharse de los terrenos baldíos, maderas y demás materiales que en ellos se encuentren, no podrán hacer uso de esa facultad sin previo aviso á los jefes de hacienda respectivos, y bajo la vigilancia de los empleados que designe la Secretaría de Fomento.

183. Todos los empleados en el servicio de oficinas y trenes deben llevar un distintivo que denote sus funciones; hablarán español y emplearán con las personas con quienes traten asuntos del servicio, el lenguaje y consideraciones que al público son debidos.

Todos los anuncios, libros de contabilidad, recibos y demás documentos que hubieren de darse al público ó presentarse á las autoridades, agentes del fisco ó inspectores, deberán estar escritos en el idioma español.

Art. 184. Las empresas son responsables de todas las faltas ó accidentes que ocurran por morosidad, abandono, imprudencia ó falta de capacidad de sus empleados.

Art. 185. Todas las empresas harán reconocer, para admitirlos y conservarlos á su servicio, á los maquinistas, fogoneros, conductores de tren, jefes de estación, cambiadores, guarda-vías y garroteros, por dos profesores de medicina respecto al daltonismo, poder visual, y buen estado del oído, y se les expedirá á dichos empleados su correspondiente certificado. La Secretaría de Fomento nombrará, cada vez que lo juzgue conveniente, uno ó más profesores de medicina, para que hagan un reconocimiento respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído de los empleados expresados en este artículo.

CAPITULO XI

De la Inspección Oficial.

Art. 186. La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueden afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden á la Secretaría de Fomento.

Art. 187. Para inspeccionar oportunamente la ejecución del trazo, construcción, reparación, conservación y explotación de las vías férreas, habrá el

personal que el Gobierno designe, el cual será pagado por las empresas cuando así se hubiere estipulado en las concesiones respectivas, ó por el Erario Federal en caso contrario.

Los Inspectores facultativos deberán ser ingenieros titulados.

Art. 188. En los trabajos de reconocimiento y de estudio del terreno para el trazo de una vía férrea, los inspectores acompañarán á los ingenieros de las empresas, presenciando sus trabajos, tomando parte en ellos cuando lo creyeren conveniente, verificando sus resultados y exigiendo en caso necesario que las operaciones tengan la exactitud que se requiere para el objeto á que están destinados.

Art. 189. Procurarán que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparación de ellos, atendiendo á los gastos de construcción, á los de conservación y reparación, á los de explotación, á los productos probables de cada uno y al interés de los pueblos que se encuentren en la zona que pueda recorrer la vía, en el concepto de que cuando informen sobre el trazo que proponga la empresa como definitivo, expresarán si se tuvieron en cuenta las consideraciones anteriores.

Art. 190. Cuidarán de que los planos indiquen la configuración del terreno con la mayor aproximación posible, y de que comprendan la zona que fuere necesaria, para que pueda tenerse una idea clara de los accidentes del suelo. Tanto los planos como los perfiles deberán estar contruidos con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1º de este reglamento, y se remitirán á la Secretaría de Fomento con una certificación puesta en ellos por los inspectores, en la que se hará constar su exactitud.

Art. 191. Siempre que hubiere habido inspectores en los trabajos de reconocimiento y de trazo para el establecimiento de un ferrocarril, será obligación de dichos inspectores enviar un informe á la Secretaría de Fomento cada vez que se sometan á su aprobación los planos y perfiles de la vía y los proyectos de las obras de arte, en cuyo informe han de manifestar su conformidad ó inconviniencia con los proyectos que se propongan y las razones en que funden su parecer.

Art. 192. Los inspectores de ferrocarriles no han de permitir que se comiencen trabajos de construcción en las vías férreas mientras no hayan sido aprobados los planos respectivos; y en caso de que alguna empresa los emprendiere sin la autorización debida, y no obedeciere la orden de suspensión que le dará el inspector, lo avisará éste inmediatamente á la Secretaría de Fomento, á fin de que se imponga á la empresa la pena á que se hubiere hecho acreedora y se le exija la responsabilidad á que diere lugar.

Art. 193. Vigilarán que no se proceda por parte de las empresas á expropiación alguna mientras no se haya aprobado el trazo definitivo por la Secretaría de Fomento, siendo responsables las empresas por los daños y perjuicios que ocasionen por la contravención á este artículo.

Art. 194. Una vez aprobados los planos y perfiles de la vía, los inspectores cuidarán bajo su responsabilidad de que la dirección del camino sigra exactamente la traza marcada en aquellos. No han de consentir que las cu-

vas sean de menor radio y las pendientes mayores que las que se hubieren aprobado en dichos planos y perfiles, pero sí podrán admitir durante la ejecución de los trabajos pequeñas modificaciones favorables al mejor trazo y perfil del camino, dando siempre cuenta de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 195. Vigilarán también bajo su responsabilidad que las obras de arte se construyan con sujeción á los proyectos aprobados, con materiales de buena clase, y de naturaleza y dimensiones apropiadas, de manera que presenten las obras todas las condiciones de seguridad necesarias, pudiendo impedir la continuación de una obra en el caso de que estuviere mal ejecutada, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Fomento.

Art. 196. Durante los trabajos de trazo y de construcción, es obligación de los inspectores dar un informe mensual á la Secretaría de Fomento del estado que guardan dichos trabajos, al finalizar cada mes, dando cuenta del número de gente que se emplea en ellos, expresando si son del país ó extranjeros, y cual es la nacionalidad que predomina, el tipo de los sueldos y salarios, maquinaria empleada en los trabajos y valor de las diversas unidades de obra.

Art. 197. Luego que se vayan poniendo al servicio del público los diversos tramos de una línea de ferrocarril, quedarán bajo la vigilancia del Gobierno, cuyos inspectores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cuidar de que las empresas conserven en buen estado todas las obras de la vía y las de sus dependencias, el material fijo rodante.

II. Vigilar la formación y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á los itinerarios aprobados.

III. Cuidar asimismo de que se haga bien el servicio de las vías de escape, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo ó teléfono, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel.

IV. Recorrer el tramo que esté bajo su inspección con la frecuencia que sea necesaria, para estar siempre al tanto de la manera con que se ejecutan en él los diversos servicios.

V. Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y paraderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de otros ferrocarriles ó caminos comunes, y sobre cuántas cuestiones se susciten concernientes á la conservación, reparación y servicio del tramo que les esté encomendado.

VI. Dirigir á las empresas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de los que por su naturaleza exijan este paso.

VII. Inspeccionar la explotación en todos sus ramos, y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte se haga con toda regularidad cuidando muy especialmente de que las empresas empleen todo el material rodante de que puedan disponer, para que el transporte de mercancías se haga con el menor retardo posible.

VIII. Informar sobre las propuestas de modificación de las tarifas de precios, y cuidar de que en la percepción de estos precios y en la de los gastos de almacenaje y otros, se arreglen las empresas á lo prescrito en cada caso y á las autorizaciones que tuvieren del Gobierno, al que darán parte de las infracciones que se cometan.

IX. Vigilar que las tarifas de pasajes y fletes, aprobadas por la Secretaría de Fomento, no sean alteradas por ningún motivo; y en caso de serlo, darán aviso á la misma Secretaría.

X. Vigilar igualmente sobre que se publiquen con la anticipación prescrita en las concesiones las modificaciones que se hagan á las tarifas.

XI. Dar aviso á la Secretaría de Fomento de las infracciones en general, cometidas por las empresas.

Art. 198. Puesto en explotación un ferrocarril, los inspectores tienen obligación de remitir á la Secretaría de Fomento, cada seis meses, un informe relativo al estado que guarda la línea ó tramo que está á su cargo, dando cuenta del material existente, del número de empleados, del movimiento de los trenes, del número de accidentes ocurridos en el año, y de todo aquello que sirva para formar la estadística del ferrocarril.

Art. 199. En los casos de accidente, tanto en la construcción como en la explotación, el agente de inspección que se encuentre más próximo, está obligado á trasladarse inmediatamente que tenga conocimiento del suceso, al lugar en donde haya ocurrido, dando cuenta de los hechos y cerciorándose de que los jefes de estación han dado parte á la autoridad correspondiente. Igualmente dará todos los pormenores á la autoridad respectiva, si ésta se los pidiere.

Art. 200. Los inspectores llamarán la atención de los empleados á quienes corresponda y de las respectivas empresas, sobre aquellos puntos del camino y sobre aquellas obras que por su estado pudieran dar lugar á accidentes; y si no fueren atendidas sus indicaciones, que en casos graves siempre las harán por escrito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Fomento, para que ésta determine lo conveniente, y ellos salven su responsabilidad, que en este caso recaerá exclusivamente sobre las empresas.

En casos excepcionales, en que pudiese haber peligro muy inmediato, y en que el estado de una obra pudiese dar lugar á un accidente, antes de que la Secretaría de Fomento tomase una determinación, quedan autorizados los inspectores, asumiendo toda la responsabilidad que les resulte, á suspender la marcha de los trenes.

Art. 201. Los inspectores del Gobierno examinarán con toda la frecuencia posible, el libro mencionado en el artículo 181, para comprobar con la exactitud debida si los asientos resultan con las importaciones verificadas, y si también aparece lo propio respecto de las cantidades empleadas y existencias que debe haber en depósito. Cuando los encuentren conformes, lo harán constar estampando su firma al pié de los mismos. Si por el contrario, del examen y comprobación resultaren irregularidades, informarán inmediata-

mente á la Secretaría de Fomento respecto de éstas, con todos los detalles necesarios, á fin de que por dicha Secretaría se adopten las disposiciones convenientes.

Art. 202. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Secretaría de Fomento nombrará, cuando lo crea oportuno, delegados especiales, que en su representación procederán también al examen de los libros y cuentas mencionadas en el artículo 181, y comprobación de los materiales y efectos, quedando obligadas las empresas y los inspectores á facilitarles cuantos datos y medios sean necesarios para el buen desempeño de su encargo.

Art. 203. Además de las funciones que han de desempeñar los inspectores, según los artículos de este capítulo, desempeñarán también las que van indicadas en otras partes de este reglamento, sobre cuyo cumplimiento han de vigilar empeñosamente, dando parte á la Secretaría de Fomento de cualquiera falta que notaren, para que sea desde luego corregida.

Art. 204. La Secretaría de Fomento resolverá todas las cuestiones ó diferencias que se susciten entre las empresas y la Inspección Oficial, ya ocurran estando las líneas en construcción, y que se refieran á la ejecución de las obras, ya en la explotación, y que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias, y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden, seguridad de dichas obras y circulación de los trenes.

Art. 205. Los inspectores deberán anunciar en las estaciones el lugar de su despacho para conocimiento del público, á fin de que se pueda ocurrir á él cuando sea necesario.

Art. 206. Queda prohibido á los inspectores hacer contratos con las empresas para construcción de obras, transportes ó cualquiera otros negocios que puedan coartar la absoluta independencia con que deben desempeñar sus funciones.

CAPITULO XII.

De los Representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de las Empresas.

Art. 207. Los representantes del Gobierno en las juntas directivas de las empresas tendrán las facultades y atribuciones que determinen las respectivas leyes de concesión; y además de las funciones que desempeñen en las juntas con arreglo á los respectivos estatutos, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Informar al Gobierno sobre el estado de los negocios de la empresa y sobre su situación financiera.

II. Comunicarle las resoluciones que se tomen en las juntas sobre asuntos de importancia, pidiendo oportunamente instrucciones sobre aquellos que pudieran tratarse, y cuyas resoluciones afecten los intereses de la Nación.

III. Tomar la palabra en las juntas para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos de las empresas.

IV. Informar sobre las propuestas de modificaciones ó aplicación de las tarifas de precios.

V. Cuidar que las empresas no hagan rebajas en sus precios de tarifas, que no sean extensivas á todo el público, y examinar los convenios que celebren unas empresas con otras en lo que se refiere al movimiento de los trenes.

VI. Reunir los datos para la estadística de la circulación de viajeros, transporte de mercancías y demás efectos en el ferrocarril, de sus gastos de explotación y conservación, y de sus rendimientos.

VII. Presentar anualmente al Gobierno una memoria acerca de la situación mercantil de las empresas, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, insertando en ella el resultado de todos los datos que reunan, relativos al movimiento y gastos de explotación, y al desarrollo de los diversos ramos de riqueza de las regiones de la República por donde atraviesen los ferrocarriles, en cuyas empresas representan al Gobierno.

CAPITULO XIII.

De las penas por infracciones de este Reglamento.

Art. 208. Todas las infracciones á este reglamento, que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que les impondrá la Secretaría de Fomento, salvo siempre el derecho de los particulares, por indemnización, y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas por los delitos ó faltas que se hubieren cometido.

CAPITULO XIV.

De la modificación del Reglamento.

Art. 209. El Ejecutivo, con arreglo á sus facultades, y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experiencia, modificará y reformará, cuando lo crea conveniente, el presente reglamento. (1)

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1894.

Sobre líneas férreas en las plazas, calles y calzadas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º En lo futuro el Ejecutivo federal, el Ayuntamiento de la ciu-

(1) Aunque varios de estos artículos que dejó en vigor el reglamento inserto de 25 de Octubre de 1894 preceptúan la inspección Oficial de la Secretaría de Fomento, no corresponde sino á la de Comunicaciones y Obras Públicas, como lo organizó la ley de 13 de Mayo de 1891 y lo establece el mismo reglamento citado.

dad de México y los demás del Distrito Federal, se sujetarán en el otorgamiento de concesiones para construir líneas férreas en las plazas, calles y calzadas, á las prevenciones siguientes:

I. No podrá permitirse la construcción de líneas férreas en el interior de las alamedas, parques ó jardines, ni en la Calzada de la Reforma, ni en las Avenidas 2 y 4 Oriente de la ciudad de México, desde la calle 5 Sur hasta la 2 A Sur, ó sea en las calles del 5 de Mayo en toda su extensión, ni en las de Plateros, San Francisco y Puente de San Francisco, ni establecer nuevos cruzamientos en estas calles y en la Calzada de la Reforma.

II. Tampoco podrá permitirse el establecimiento de líneas férreas ni en la ciudad de México, ni en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, en calles, avenidas ó calzadas, cuya anchura sea menor de siete metros.

III. En las calles, avenidas y calzadas cuya anchura pase de siete metros y no de diez y seis, sólo podrá permitirse el establecimiento de una línea, y por excepción, en los casos en que el servicio público así lo exija, la construcción de escapes ó dobles vías, cuya longitud no pase de cincuenta metros.

IV. Podrá autorizarse la construcción hasta de dos líneas férreas en las calles, avenidas y calzadas, cuya anchura pase de diez y seis metros.

V. En ningún caso podrá permitirse el establecimiento de más de dos vías férreas en una misma calle, avenida ó calzada, sea cual fuere su anchura.

VI. Para los efectos de este decreto, la anchura de las avenidas y calles de las ciudades y poblaciones, se medirá desde la fachada de las construcciones que las formen, y la de las calzadas desde el borde interior de las zanjas ó cunetas que las limiten.

VII. Las empresas de ferrocarriles tendrán obligación de sujetarse en el nivel de sus líneas á la acotación que las autoridades establecieron para el pavimento de las calles, avenidas y calzadas públicas; y dichas autoridades no podrán alterar la altura del pavimento expresado, para sólo el efecto de que se establezca una vía férrea, en más de veinticinco centímetros, á menos que preceda el consentimiento de todos los propietarios interesados, ó que éstos sean previamente indemnizados conforme á las leyes, por la Empresa que solicite la construcción de la línea.

Art. 2º Se respetarán las concesiones y autorizaciones otorgadas hasta ahora en condiciones diversas de las que señala este decreto; pero las autoridades que las hubieren dado, procurarán por medio de arreglos convencionales con las empresas, que éstas modifiquen sus líneas existentes, acomodándolas á las prevenciones del artículo que precede.

«**S. Camacho**, diputado presidente.—**A. Canseco**, senador presidente.—**Eduardo Velázquez**, diputado secretario.—**Carlos Quaglia**, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—**Porfirio Díaz**.—Al